



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2020-00209	ALIMENTOS DE MENOR	KAREN VERBEL YEPES	CRISTIAN JOSE ESCORCIA RIVERA	24 DE mayo DE 2021	25 DE MAYO DE 2021	27 DE MAYO DE 2021

El anterior memorial contentivo del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada queda a disposición de las parte por el término de TRES (3) días, contados a partir del 25 de MAYO hasta el 27 de MAYO de 2021, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 24 de MAYO del 2021, hora 8:00 de la mañana. -

ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE
SECRETARIO (E)

Rad No. 2020-00209 PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

FREDY EMILIO MATURANA CORDOBA <maturanafredy@hotmail.com>

Vie 05/02/2021 16:41

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlantico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CRISTIAN JOSE ESCORCIA RIVERA <cristian.escorcias5805@correo.policia.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

memorial.jpg; memorial 2.jpg; PODER 2 (2).jpg; PODER 2 (1).jpg;

Señora:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLANTICO.-

E. S. D.-

Rad No. 2020-00209
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: KAREN MARCELA VERBEL YEPES.-
DEMANDADO: CRISTIAN JOSE ESCORCIA RIVERA.-

Esp. FREDY E. MATURANA CORDOBA, varón, mayor de edad, identificado con la C. C. N°. **8.780.217** Exp. En Soledad - Atlántico, abogado titulado y en ejercicio de la profesión portador de la T. P. N°. **113.018** del C. S. de la J., actuando como Apoderado judicial del Señor **CRISTIAN ESCORCIA RIVERA**, varón, mayor de edad, identificado con la C. C. N°. **1.143.136394**, quien actúa como Padre de la Menor **AITANA CRISTINA ESCORCIA VERBEL**, identificada con el R. C. No. **1.048.088.517**, por medio del presente escrito, presentó RECURSO DE REPOSICION en contra del Auto de fecha 30/11/2020, por el cual se Admite una demanda de Alimentos de Menor, fundo mi recurso en cuanto a que en la demanda presentada no hay constancia que se haya agotado la vía de la conciliación prejudicial entre la Demandante y el Demandado y más aún que la Demandante solicito en la Sala de Conciliaciones del Comando de Policía de Barranquilla y en 2 ocasiones notifico al demandado y cancelo las mismas, a lo cual el Demandado la cito en ese mismo sitio de conciliación a una Audiencia de Ofrecimiento de Alimentos la cual e fue notificada en su debida oportunidad legal a la Madre de la Niña y esta nunca asistió a la mencionada diligencia de conciliación.-

En la demanda no se observa Acta de Conciliación o de No Conciliación efectuada entre las partes tal como reza de manera obligatoria como reza en la siguiente norma: **CAPÍTULO X Requisito de procedibilidad**
ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009
Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. **PARAGRAFO.** Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Subrayado Declarado Inexequible por Sentencia Corte Constitucional 893 de 2001 , Texto en Negrilla Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 417 de 2002

Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia 1195 de 2001 , bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.

Ahora el Artículo 36 de la misma Ley manifiesta lo siguiente cuando no se presenta la mencionada acta como requisito de procedibilidad: "**ARTICULO 36.** Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

De igual forma la Ley 1395/10 en su artículo 52 manifiesta lo siguiente: "Artículo 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así: Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Parágrafo 1º. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura. Parágrafo 2º. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. **Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2011** De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2011."

Por todo lo anterior les Solicito Señora Juez que se decrete la Ilegalidad del Auto de fecha 30/11/2020, por el cual se Admite una demanda de Alimentos de Menor y en cambio se profiera un Auto donde se coloca en Secretaria la demanda para que la parte Demandante subsane la misma.

Anexo poder dado por el Demandado para actuar en el presente proceso.-

De ustedes,

FREDY E. MATURANA CORDOBA
C. C. Nº. 8.780.217 Exp. En Soledad (Atl)
T. P. Nº. 113.018 del C. S. de la J.

FREDY E. MATURANA CÓRDOBA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA



Señora:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLANTICO.-

E.

S.

D.-

Rad No.

2020-00209

PROCESO:

ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE:

KAREN MARCELA VERBEL YEPES.-

DEMANDADO:

CRISTIAN JOSE ESCORCIA RIVERA.-

Esp. FREDY E. MATURANA CORDOBA, varón, mayor de edad, identificado con la C. C. N°. **8.780.217** Exp. En Soledad - Atlántico, abogado titulado y en ejercicio de la profesión portador de la T. P. N°. **113.018** del C. S. de la J., actuando como Apoderado judicial del Señor **CRISTIAN ESCORCIA RIVERA**, varón, mayor de edad, identificado con la C. C. N°. **1.143.136394**, quien actúa como Padre de la Menor **AITANA CRISTINA ESCORCIA VERBEL**, identificada con el R. C. No. **1.048.088.517**, por medio del presente escrito, presentó RECURSO DE REPOSCION en contra del Auto de fecha 30/11/2020, por el cual se Admite una demanda de Alimentos de Menor, fundo mi recurso en cuanto a que en la demanda presentada no hay constancia que se haya agotado la vía de la conciliación prejudicial entre la Demandante y el Demandado y más aún que la Demandante solicito en la Sala de Conciliaciones del Comando de Policía de Barranquilla y en 2 ocasiones notifico al demandado y cancelo las mismas, a lo cual el Demandado la cito en ese mismo sitio de conciliación a una Audiencia de Ofrecimiento de Alimentos la cual e fue notificada en su debida oportunidad legal a la Madre de la Niña y esta nunca asistió a la mencionada diligencia de conciliación.-

En la demanda no se observa Acta de Conciliación o de No Conciliación efectuada entre las partes tal como reza de manera obligatoria como reza en la siguiente norma: **CAPÍTULO X Requisito de procedibilidad ARTICULO 35.** Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009 Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. **PARAGRAFO.** Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Subrayado Declarado Inexequible por Sentencia Corte Constitucional 893 de 2001 , Texto en Negrilla Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 417 de 2002

Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia 1195 de 2001 , bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.

Línea de Atención al Cliente 3013838623

FREDY E. MATURANA CÓRDOBA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA

2

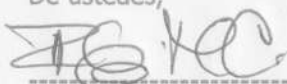
Ahora el Artículo 36 de la misma Ley manifiesta lo siguiente cuando no se presenta la mencionada acta como requisito de procedibilidad: "**ARTICULO 36.** Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

De igual forma la Ley 1395/10 en su artículo 52 manifiesta lo siguiente: "Artículo 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así: Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Parágrafo 1º. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura. Parágrafo 2º. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. **Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2011** De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2011.**"

Por todo lo anterior les Solicito Señora Juez que se decrete la Ilegalidad del Auto de fecha 30/11/2020, por el cual se Admite una demanda de Alimentos de Menor y en cambio se profiera un Auto donde se coloca en Secretaria la demanda para que la parte Demandante subsane la misma.

Anexo poder dado por el Demandado para actuar en el presente proceso.-

De ustedes,



FREDY E. MATURANA CORDOBA
C. C. N°. 8.780.217 Exp. En Soledad (Atl)
T. P. N°. 113.018 del C. S. de la J.

micorreo es matornecfredy@hotmail.com

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica

Decreto-Ley 019 de 2012

Ante La(El) Suscrita(o) Notaria(o)
Décima(o) del Círculo de Barranquilla se
presentó personalmente:

ESCORCIA RIVERA CRISTIAN JOSE

Identificado con C.C. 1143136394

y declaró que el contenido del presente
documento es cierto y que la firma y
huella que aquí aparecen son suyas.
Autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil.
Barranquilla, 2021-01-29 14:40:39



Medio Derecho



Cristian Escoria R.

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a

www.notariaenlinea.com

Documento: 783wa

JOSE DEL CARMEN JARABA NIEBLES
NOTARIO 10 (E) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



FREDY E. MATURANA CÓRDOBA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL Y DERECHO DE FAMILIA

Señor (a):

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLANTICO.-

E.

S.

D.-

Ref.

Poder para Proceso de Alimentos de Menor.-

Rad. No.



CRISTIAN ESCORCIA RIVERA, varón, mayor de edad, identificado con la C. C. N°. **1.143.136394** Exp. En Barranquilla, mi correo para notificaciones judiciales es: **Cristián.escorcias5805@correo.policia.gov** actuando como Padre de la Menor **AITANA ESCORCIA VERBEL**, por medio del presente escrito le manifiesto a usted que confiero poder, especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al **Esp. FREDY E. MATURANA CORDOBA**, varón, mayor de edad, identificado con la C. C. N°. **8.780.217** Exp. En Soledad - Atlántico, abogado titulado y en ejercicio de la profesión portador de la T. P. N°. **113.018** del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación legal se notifique en mi nombre del Auto Admisorio proferido por ese despacho en un proceso de **ALIMENTOS DE MENOR** llevado por la Señora en contra del Señor **KAREN MARCELA VERBEL**, mujer, mayor de edad, identificada con la C. C. No. Exp. En Barranquilla quien es la Madre de la Menor **AITANA ESCORCIA VERBEL**, de igual forma otorgo poder para que mi Apoderado judicial se haga parte en el mencionado proceso en mi nombre.-

Mi apoderado queda ampliamente revestido con todas las facultades de las cuales trata el artículo 77 del C. G. del P., en especial las de recibir y entregar cualquier documentación, notificarse de cualquier documento (demanda, autos, Sentencia y Otros), conciliar ampliamente (en la correspondiente audiencia de conciliación procesal), recibir títulos judiciales, transigir, desistir, sustituir y reasumir libremente el poder otorgado, interponer o presentar toda clase de recursos, proponer incidentes, nulidades, tachar de falsedad documentos y demás facultades inherentes a la defensa de mis legítimos intereses .

Sírvase en consecuencia reconocerle personería para actuar a mi apoderado judicial en los términos y efectos del poder conferido.-

De ustedes,

Cristian Escorcias R.

CRISTIAN ESCORCIA RIVERA

C. C. N°. **1.143.136394** Exp. En Soledad - Atlántico,

Mi correo para notificaciones judiciales es: **Cristián.escorcias5805@correo.policia.gov**

Acepto,

Fredy E. Maturana Córdoba

FREDY E. MATURANA CORDOBA

C. C. N°. **8.780.217** Exp. En Soledad (Atl)

T. P. N°. **113.018** del C. S. de la J.

mi correo es **maturanafredy@hotmail.com**